

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No 783

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76109-33-33-005-2013-00112-00
Convocante: Sinergia Global en Salud SAS
Convocado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Mediante oficio 09-979 del 20 de abril de 2015 la Secretaria de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali informó a este Despacho que el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de la misma ciudad, mediante auto interlocutorio No. 0828 de 10 de abril de 2015, proferido dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Eléctricos del Valle Ltda contra Sinergia de Colombia Ltda bajo radicación 760014003032-2012-00564-00, decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado Sinergia de Colombia Ltda identificado con Nit 900.203.782-8 dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta el Departamento del Valle del Cauca en este Juzgado a través del radicado 2013-00112 (f. 377).

Posteriormente con oficio No. 009-2039 adiado 29 de julio de 2018, recibido en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el 20 de noviembre de 2018, el Secretario del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó a este Despacho que mediante auto No. 1038 de 21 de mayo de 2018, dictado en el proceso ejecutivo promovido por Eléctricos del Valle Ltda contra Sinergia de Colombia Ltda, distinguido con el radicado 760014003032-2012-00564; se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el desembargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado Sinergia de Colombia Ltda identificado con Nit 900.203.782-8 dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta el Departamento

del Valle del Cauca en este Juzgado a través del radicado 2013-00112. Por consiguiente, solicita que se cancele la orden de embargo comunicada a través del oficio No. 09-979 de 20 de abril de 2015. De igual manera comunica que dichos bienes continúan embargados por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Davivienda S.A. subrogatario parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A., en contra de Sinergia de Colombia Ltda identificado con Nit 900.203.782-8 (f. 385).

De cara a lo comunicado y solicitado en los dos oficios referidos en precedencia, estima el Juzgado que la medida de embargo de los indicados bienes denunciados como de propiedad de la sociedad Sinergia de Colombia Ltda, es improcedente por cuanto, en primer lugar, el asunto que tramitó este Juzgado bajo radicación No. 2013-0012-00 no corresponde a un proceso ejecutivo promovido por el Departamento del Valle del Cauca contra Sinergia de Colombia Ltda identificado con Nit 900203782-8, sino que se trata del medio de control de Conciliación Prejudicial donde es convocante Sinergia Global en Salud SAS identificado con Nit 900363673-9 y convocado el Departamento del Valle del Cauca; es decir, que la medida de embargo decretada tanto por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias como por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali recayó sobre los remanentes de un proceso equivocado, dado que no coincide el tipo de proceso ni las partes, especialmente el afectado con las medidas, pues éstas recaen sobre los bienes de la empresa Sinergia Colombia Ltda identificada con Nit 900203782-8 y el convocante en el medio de control de Conciliación Prejudicial que tramitó este Juzgado es Sinergia Global en Salud SAS identificado con Nit 90363673-9, lo que significa que se trata de dos personas jurídicas distintas.

De otra parte, dentro del trámite que adelantó este Despacho con radicación 2013-00112, se emitió auto interlocutorio 569 de 23 de agosto de 2016 a través del cual se IMPROBÓ la conciliación prejudicial celebrada el 11 de marzo de 2013 entre el convocante Sinergia Global en Salud SAS y el convocado Departamento del Valle del Cauca; en consecuencia, se dispuso el archivo de la actuación. Por lo tanto el proceso se encuentra archivado.

Vale señalar que en dicho trámite no se decretó ninguna medida cautelar.

Corolario de lo anterior, al ser improcedente, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la orden de embargo y desembargo emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y la orden de embargo proferida por el Juzgado

Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con relación al presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de dar trámite a las órdenes de embargo y de desembargo emitidas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por Eléctricos del Valle Ltda contra Sinergia de Colombia Ltda bajo la radicación número 760014003032-2012-00564-00, con relación al presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. **ABSTENERSE** de dar trámite a la orden de embargo expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Davivienda S.A. -subrogatario parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A.-, en contra de Sinergia de Colombia Ltda identificado con Nit 900.203.782-8, bajo radicación número 7600-3103-009-2012-00351-00; con relación al presente asunto; conforme a los motivos señalados en la parte motiva de este auto.

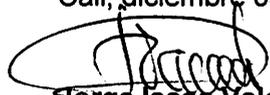
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 67
De 5-12-2018
El Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, el presente asunto, informando que la abogada Gustavo Vargas Henao designado como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia, no se ha pronunciado frente al cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diciembre 03 de 2018.



Jorge Isaac Valencia Bolaños
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 786

Santiago de Cali, diciembre 03 del dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00048-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamileth Moreno Restrepo
Demandado: Departamento del Valle, Fabiola Idrobo Oyola

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el abogado Gustavo Vargas Henao designado en el presente medio de control, no ha comparecido a tomar posesión del cargo de curador ad litem, y no ha sido posible su ubicación para lo cual se procederá a relevar del cargo al abogado antes designado.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Relevar del Cargo al curador ad litem a la abogada Gustavo Vargas Henao.

SEGUNDO. Designar en su remplazo como curador ad litem a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.471.3138, quién puede ser citado en la Calle 12 A No. 50-25 APTO 104, teléfono: 8892784 - 3176404953 de ésta ciudad.

TERCERO. ADVERTIR al abogado designado, que este cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que se encuentra actuando en más de 5 procesos como defensor de

oficio; en consecuencia deberá concurrir **Inmediatamente** al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO. Por intermedio de la Secretaría, librese el oficio al curador ad litem designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

yaom

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 07

De 5-12-2018

Secretaria, 